



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00181 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA CABALLERO ZAPATA C.C. No. 1.140.833.208 EN FAVOR DEL MENOR S.A.C.C.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CABANA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.083.466.076

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 02 de 2023.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandante atendió los requerimientos de ley por lo que se admitirá.

Revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la apoderada de la parte activa manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el 16 de abril de 2018 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE) mensuales, así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud y de los gastos escolares del menor S.A.C.C. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido parcialmente el acuerdo toda vez que desde el año 2021 no cancela la totalidad de la cuota y no ha cancelado el 50% correspondientes de los gastos de salud y escolares.

Así las cosas, nos encontramos ante un título ejecutivo compuesto por lo que resulta importante precisar a los extremos de la litis en qué consisten los títulos ejecutivos complejos. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-747 de 2013 señala que:

*“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el*

*trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida." Negrita y subrayado fuera del texto.*

Ante esto, encuentra el Despacho que sólo podrá adelantarse la ejecución frente a los documentos aportados que cumplan con los requisitos de ser CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES tal como lo ordena el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE CIENTO NOVENTA Y TRES (\$6.329.193 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO	SALDO A FAVOR
<b>2021</b>				
NOV	\$ 544.126	\$ 580.000	\$ -	\$ 35.874
DIC	\$ 544.126	\$ 500.000	\$ 44.126	\$ -
SUBTOTAL			\$ 44.126	
MENOS SALDO A FAVOR				\$ 35.874
TOTAL 2021				\$ 8.252
<b>2022</b>				
ENE	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
FEB	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
MAR	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
ABR	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
MAY	\$ 574.706	\$ 550.000	\$ 24.706	\$ -
JUN	\$ 574.706	\$ 550.000	\$ 24.706	\$ -
JUL	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
AGO	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
SEP	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
OCT	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
NOV	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
DIC	\$ 574.706	\$ 500.000	\$ 74.706	\$ -
SUBTOTAL			\$ 796.472	
MENOS SALDO A FAVOR				\$ -
TOTAL 2022				\$ 796.472
<b>2023</b>				
ENE	\$ 650.107	\$ 500.000	\$ 150.000	\$ -
FEB	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
MAR	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
ABR	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
MAY	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
JUN	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
JUL	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
AGO	\$ 650.107	\$ -	\$ 650.107	\$ -
SUBTOTAL			\$ 4.700.749	
MENOS SALDO A FAVOR				\$ -
TOTAL 2023				\$ 4.700.749
<b>TOTAL ADEUDADO</b>				<b>\$ 5.505.473</b>

<b>GASTOS MÉDICOS</b>	
CONCEPTO	TOTAL
MEDICAMENTOS	\$ 362.800
TRANSPORTES A CITAS MÉDICAS Y CONTROLES	\$ 862.000
TOTAL GASTOS	\$ 1.224.800
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 612.400</b>

<b>GASTOS ESCOLARES</b>	
CONCEPTO	TOTAL
ÚTILES	\$ 108.900
TEXTOS	\$ 255.000
ZAPATOS	\$ 58.739
TOTAL GASTOS	\$ 422.639
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 211.320</b>

<b>TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO</b>	
CUOTA ALIMENTARIA	\$ 5.505.473
GASTOS MÉDICOS	\$ 612.400
GASTOS ESCOLARES	\$ 211.320
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.329.193</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.329.193 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el demandado señor CARLOS ANDRÉS CABANA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.083.466.076 por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.329.193 MCTE)** a favor del menor S.A.C.C., representado por la señora MARÍA ALEJANDRA CABALLERO ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.140.833.208.

**SEGUNDO:** Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

**CUARTO:** MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor CARLOS ANDRÉS CABANA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.083.466.076 en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL hasta por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.493.789 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$6.329.193 + \$3.164.596 = \$9.493.789) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el 16 de abril de 2018 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00181-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MARÍA ALEJANDRA CABALLERO ZAPATA identificada con C.C. No. 1.140.833.208.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$650.107 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor CARLOS ANDRÉS CABANA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.083.466.076 en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00181-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MARÍA ALEJANDRA CABALLERO ZAPATA identificada con C.C. No. 1.140.833.208. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo ordenado por el Gobierno Nacional.

**QUINTO:** Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

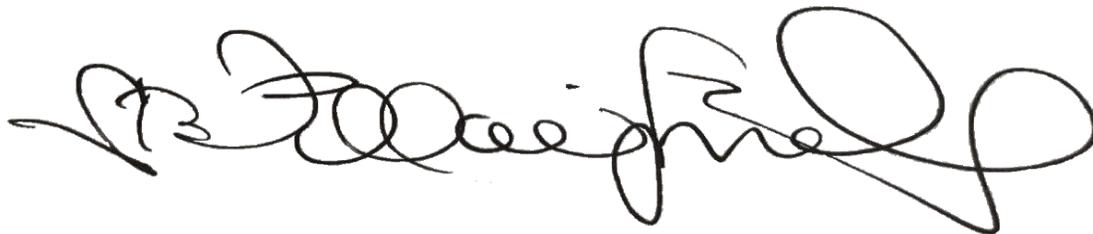
**SEXTO:** Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatria ScotiaBank, Banco Av Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Itaú, GNB Sudameris, Banco BCSC, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina. Bancamia, Mi Banco, Banco Mundo Mujer y Serfinanzas para que aplique el descuento indicado, esto es NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.493.789 MCTE) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2023-00181-00, a órdenes de este despacho a nombre de la señora MARÍA ALEJANDRA CABALLERO ZAPATA, identificada con la C.C. No. 1.140.833.208.

**SÉPTIMO:** Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**OCTAVO:** Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica a la estudiante HASBLEIDY YULIANA ROBINSON NALLY, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Atlántico, identificada con la C.C. No. 1.001.878.191 en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sanchez', written in a cursive style.

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 08 de AGOSTO 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**